



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050013105 018 2020 00364 00
DEMANDANTE	LILIAM DEL SOCORRO SILVA ARDILA
DEMANDADO	COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La apoderada judicial, de la señora LILIAM DEL SOCORRO SILVA ARILA presentó memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$3.211.256.00, a título por concepto de compensación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la demandante.
- Por la indexación sobre el capital compensado, liquidado, a partir del 1° de agosto de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por las costas de la ejecución.

#### PREMISAS FÁCTICAS

En el proceso ordinario laboral con radicado único nacional 05001-31-05-018-2015-01275-00; en sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de septiembre de 2017, se condenó a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 01 de septiembre de 2017, cuyo retroactivo liquidado en el período comprendido entre el 01 de agosto de 2014, al mes de agosto de 2017, ascendía a la suma de \$29.964.915, debidamente indexado; condena confirmada y modificada mediante providencia proferida

por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 30 de octubre de 2019, advertido que la modificación recayó en el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de ajustar el retroactivo del 01 de septiembre del 2014 al 30 de septiembre de 2019, en la suma de \$68.171.727; observado que si bien no se hizo alusión en la parte resolutive, en la parte motiva, en el minuto 15:14, el Magistrado Ponente, reseñó: *“en cuanto a la réplica de la pasiva de declararse probada la compensación en atención al pago de una indemnización sustitutiva, encuentra la sala que tal afirmación, no tiene respaldo probatorio alguno, pues además que dentro de la Resolución GNR 94312 DE 2015., no se dio tal pago, por el contrario se señala la posibilidad de la actora de seguir cotizando, o solicitar tal prestación, sin que dentro del plenario se aporte constancia de tal solicitud y menos de su reconocimiento y pago, por lo que se despachará desfavorablemente la súplica de la censura...”*

Una vez fue radicada cuenta de cobro ante COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 153331 de julio 16 de 2020, dicha entidad no dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Medellín, al efectuar la deducción de la suma de \$3.211.256, por concepto de indemnización sustitutiva reconocida mediante Resolución GNR 349831 de noviembre de 2015, debidamente indexada.

Conforme a lo anterior, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita se libre mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio, por lo que el Despacho resolverá con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES.

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

De lo anterior y conforme se infiere no sólo de la sentencia de segunda instancia, sino además del acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, pues allí se hizo una deducción de un concepto por el cual no se declaró la compensación, se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, a favor de la demandante y en contra de COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en la normativa citada.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados y que corresponde al descuento realizado por la entidad demandada, por concepto de la compensación de una suma de dinero no declarado en sentencia.

No se accederá a la indexación de dicha condena, por cuanto no existe título que soporte dicho pedimento.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante a la abogada Carmen Leticia Rave Toro, identificada con C.C. 43.090.534, portadora de la T. P. 85.081 del C.S.J.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación del mandato contenido en el párrafo del artículo 41 del CTPYSS, en consonancia con el artículo 108 ibídem.

Por mandato del artículo 612 del CGP, Se dispone además la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, se comunicará al Procurador Judicial en lo laboral la existencia del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora LILIAM DEL SOCORRO SILVA ARDILA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, , por el siguiente concepto:

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.211.256), por concepto de descuento realizado al pago de la condena, sin haber sido ordenada.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada, en aplicación del mandato contenido en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el parágrafo del artículo 41 del CTPYSS, al ser la demandada una entidad de naturaleza pública, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en igual sentido, se dispone la comunicación al Procurador Judicial en la laboral de la existencia del presente proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería para representar los intereses de la parte ejecutante a la abogada Carmen Leticia Rave Toro, identificada con C.C. 43.090.534, portadora de la T. P. 85.081 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 152 del 03 de noviembre de  
2021.

          catalina Velásquez Cárdenas            
Secretaria